



Recurso de apelación interpuesto por el señor ARANGUREN MEJIA, AGUSTIN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03332-2024-SUCAMEC-GAMAC,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00353 -2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 16 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ARANGUREN MEJIA, AGUSTIN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03332-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00062-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente N° 202400207054 fecha 4 de junio de 2024, el señor AGUSTIN ARANGUREN MEJÍA (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03332-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito de fecha 1 de agosto de 2024, recaído en el expediente N° 202400286247, el administrado ingresó el escrito que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03332-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, según el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 señala “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. Asimismo, el numeral 11.2 de ese mismo artículo establece que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; en este sentido se evalúa vía recurso impugnatorio de apelación;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón² en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a serinterpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 09 de julio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220



218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“(…) Que, mediante expediente N° 202400207054, el recurrente solicitó ante la autoridad competente la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, y que existe una evidente contradicción en cuanto a lo expresado en la resolución materia de la presente apelación ya que en la parte considerativa se indica una cosa y en la parte resolutive de la misma, se hace mención a lo opuesto anteriormente expuesto. Y es del caso en concreto que el recurrente ha solicitado la misma en la modalidad de defensa personal, y que, en el cuarto párrafo de la parte resolutive de la Resolución, se hace mención a que el pedido, de acuerdo a la norma vigente, puede realizar con fines de seguridad personal, así como de su entorno familiar y patrimonial más cercano, ello concordante con las funciones establecidas en el artículo 4 literal H de la Ley 30299 (...).

(...) Que, debo indicar a su despacho que he cumplido fielmente todos los requisitos que requiere la norma vigente para que la misma sea aprobada, siendo además que he realizado mis exámenes médicos y psicosomáticos correspondientes y habiéndolos aprobado de manera óptima, demostrando suficientes condiciones óptimas para poder ser aprobado en cuanto mis facultades, y que pese a ello, sin fundamentación contraria se me ha denegado, y que por lo contrario, cuerpo considerativo de la Resolución hace mención a suficiente sustento para aprobar mi solicitud. Que, la escueta e incongruente motivación de la resolución materia de la presente apelación representa una violación expresa a mi derecho al debido proceso, siendo que además se desestima utilizando únicamente el sustento de “criterio discrecional” no habiendo sustentado en que se ampara el criterio tomado, o en qué consiste, únicamente de forma vertical y arbitraria indica que el sustento de la exposición de motivos no es suficiente, cuando de acuerdo a la misma norma vigente, ésta es válida para poder obtenerla, ya que de forma plena, de acuerdo a la interpretación de la exposición de motivos, el mismo ha indicado que estando en el lugar que labora, como gerente así como además realizando funciones individuales como personal de defensa de su propia empresa, y al mover cantidades onerosas de dinero, representando ello su patrimonio por el cual subsiste en su trabajo, es que realiza el pedido, asistiendo a las oficinas reguladoras para solicitar su licencia, que de acuerdo a la normativa, Ley 30299, en su sección de Ámbito de aplicación, se señala de forma expresa que la misma puede realizarse a fin de personas naturales o jurídicas que realicen actividades de seguridad personal, y que de forma expresa, la norma indica además qué condiciones debe tener el ciudadano que desea obtener la licencia y autorización, haciendo un listado de 12 literales los cuales el recurrente cumple todas las señaladas para poder obtenerla de forma positiva. Indica además, el Artículo 22 de la mencionada Ley, que la licencia de uso de armas de fuego puede ser autorizada para ciudadanos civiles en uso civil de protección personal y patrimonial en condiciones de personales de seguridad 22.3, para condiciones de actividades de seguridad y vigilancia, acciones que el recurrente ha demostrado y ha expresado de forma fehaciente

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



en su exposición de motivos. Que, se indica además en este mismo artículo, en el numeral 6 de la ley mencionada, que SUCAMEC, puede denegar el otorgamiento de la solicitud CUANDO NO CUMPLA LAS CONDICIONES NI REQUISITOS, hecho que es totalmente contrario el presente proceso, ya que el recurrente ha demostrado que efectivamente sí ha demostrado y ha expuesto su condición, así como además ha cumplido con todos los requisitos, y que únicamente ha recibido una resolución que por “criterios discrecionales” no se le ha emitido, no pudiendo ello ser suficiente motivación para expresar una denegatoria cuando de forma plena se ha cumplido y además se ha demostrado que cumple con los requisitos y con las condiciones para que se le otorgue la licencia requerida (...)

(...) Que, la resolución materia de la presente impugnación al utilizar términos discrecionales, sin ninguna motivación sustentable, y por lo contrario, realizando la existencia de suficiente motivación para otorgar la licencia, y que no se puede presuponer que se ha indicado que invoca un desamparo o indefensión, ya que dichas actividades son plenas del cuerpo de seguridad del Estado, sino que existen condiciones de defensa personal, en actividades de seguridad de la persona natural y jurídica que viene representando así como de las actividades de defensa patrimonial, y que la resolución materia de la presente resolución debe revocarse, por ser de plano un atentado en contra de mi legítimo derecho y que la misma representa un acto discriminatorio por no realizar una suficiente motivación en la misma (...)

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que, para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”.

Que, de igual forma, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: “Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;

Que, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: “Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y



complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;

Que, tal como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 03332-2024-SUCAMEC-GAMAC, se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud manifiesta adicionalmente que: “ ***si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego***”;

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la DAMMR ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;

Que, en ese orden, corresponde al administrado aportar los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, y que servirán para ser evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, de acuerdo con lo mencionado por el administrado sobre la denuncia por el delito de robo en su agravio se puede advertir fue tomado en cuenta por la DAMMR al momento de emitir el acto resolutivo, de igual manera, es preciso mencionar que respecto a la mencionada denuncia policial aportada por el administrado, **de existir un riesgo real e inminente, estos hechos deben ser investigados por la autoridad competente a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión de un delito, que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto**; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa



al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DARRM resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*;

Que, Sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00062-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ARANGUREN MEJIA, AGUSTIN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03332-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de



Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ARANGUREN MEJIA, AGUSTIN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03332-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

DIAZ QUEPUY Carlos

Eduardo FAU 20551964940 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/09/2024 15:20:38-0500